

EL DOLO EVENTUAL -EN LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA PARAGUAYA-

THE EVENTUAL DOLO -IN PARAGUAYAN LEGISLATION AND JURISPRUDENCE-

“Se tiene dolo eventual cuando el agente se representa concretamente la realización del hecho típico como consecuencia probable de su propia conducta y acepta su verificación. El riesgo de realización del hecho típico debe ser no permitido y de tal naturaleza que su asunción no pueda ni siquiera ser considerada por una persona juiciosa y avezada del círculo de relaciones al que pertenece el agente, colocada en la situación en la que se encontraba el sujeto concreto y en posesión de sus conocimientos y capacidad” (Carlo Federico Grosso)

Prof. Mg. Alicia Rosa Bernal de Borja

Resumen

La institución jurídica del dolo eventual ha sido poco estudiada en nuestra doctrina nacional. Es así que desde la perspectiva de nuestra legislación vigente y en ausencia de disposición alguna que defina exactamente que conducta puede ser tipificada como dolo en la modalidad eventual, se analizará desde la perspectiva de su aplicación en nuestra legislación penal vigente, partiendo de las expresiones encontradas en el art. 112, inc. 3 del Código Penal. Para analizar la aplicación

del dolo eventual en nuestra legislación, como metodología se ha optado por un trabajo cualitativo, con entrevistas a magistrados y operadores de justicia, quienes han manifestado que la figura en cuestión es bastante discutida, y entre los principales hallazgos o resultados de la investigación se han observado que su aplicación en muchos casos se sustenta más en doctrina que en la propia ley penal. En conclusión, se han arrojado como resultado el hecho de que es necesario que el dolo eventual sea establecido

dentro del cuerpo normativo del código penal, para evitar sentencias arbitrarias, carentes de argumentación legal y que son dictadas al sólo efecto de caer bien a la sociedad, por el impacto que puede crear un caso determinado dentro de una comunidad.

Palabras claves: Dolo, Dolo Eventual, Doctrina.

Abstract:

The legal institution of eventual fraud has been little studied in our national doctrine. Thus, from the perspective of our current legislation and in the absence of any provision that defines exactly what conduct can be classified as fraud in the eventual modality, it will be analyzed from the perspective of its application in our current criminal legislation, based on the expressions found in art. 112, inc. 3 of the Penal Code. To analyze the application of eventual fraud in our legislation, qualitative work has been chosen as a methodology, with interviews with magistrates and justice operators, who have stated that the figure in question is quite

controversial, and among the main findings or results of Research has shown that its application in many cases is based more on doctrine than on the criminal law itself. In conclusion, the result has been the fact that it is necessary for the eventual fraud to be established within the normative body of the penal code, to avoid arbitrary sentences, lacking legal argumentation and that are dictated for the sole purpose of liking society, for the impact that a particular case can create within a community.

Keywords: Dolo, Eventual Dolo, Doctrina.

Introducción:

Se ha visto en la práctica tribunalicia, que se han condenado sobre dicha figura, se han tomado como argumentos disposiciones doctrinarias, tanto nacionales o extranjeras, que pueden ser atentatorias al principio de legalidad penal que tiene su fuente en nuestra Constitución Nacional.

Es sabido que el magistrado debe tener a mano elementos de convicción necesarios y

pertinentes que puedan probar que el agente vio como probable la realización del resultado, y que dicha situación de probabilidad le resultó indiferente. El interés de conocer lo manifestado precedentemente no deja margen a dudas, en el sentido de que es extremadamente difícil acreditar con simples elementos probatorios, más aún cuando existe una orfandad en materia legislativa, pues el dolo eventual no se halla configurado en nuestra legislación penal vigente de manera expresa.-

El objetivo del presente análisis es analizar, si es posible la aplicación del dolo eventual en la legislación penal vigente, aclarando la necesidad de una mayor claridad en el aspecto normativo, puesto que, en la praxis, se recurre primeramente a la jurisprudencia y a la doctrina, atentando con ello al principio de legalidad, consagrado en el artículo 1 del Código Penal, en adelante.

Para ello, se toma como punto de partida el siguiente interrogatorio: ¿Cuáles son los fundamentos de la aplicación del dolo

eventual en la Legislación Penal Vigente? Respondiendo apresuradamente se tienen que los fundamentos más bien son doctrinarios.

Habría que indagar y constatar cuál es el alcance y limitación del dolo eventual en la legislación paraguaya, el alcance del dolo eventual si es aplicable según la casuística o si depende de algunos casos de los hechos punibles dolosos. Ejemplo, homicidio culposo que son convertidos por presión social a homicidios dolosos, etc.

Es importante igualmente, diferenciar entre el dolo eventual y la culpa consciente. Por una parte se tiene que en el dolo eventual, el autor del hecho punible ve como probable la consumación del hecho e igual lo realiza, y en la culpa consciente el sujeto también ve como probable el resultado, pero no la acepta, es decir espera que no se produzca el resultado.

Ciertamente una postura mayoritaria interpreta que, si bien el dolo eventual posee cierta característica en particular con la culpa consciente, puesto que el autor se representa

como posible la realización del tipo, más lo trascendental se conformaría en la voluntad más o menos intensa de realizar un hecho típico.

Ahora bien, existe otro extremo que considera la negación a la relevancia del elemento volitivo al momento de calificar un comportamiento como doloso. Lo cierto y concreto es que ninguno ha acertado en forma uniforme la delimitación del dolo eventual en el ámbito de las acciones frente al de la imprudencia.

Al respecto cabe traer a colación la acertada opinión del maestro Hanz Welzel, citada por Díaz Pita: “es uno de los problemas más difíciles y discutidos del Derecho Penal, en virtud de que en ambos casos el agente comprende que con su acción puede dar lugar a consecuencias perjudiciales” (Díaz Pita; 1994: p.15).

Desarrollo:

La reforma penal en el Paraguay del año 1997 estableció un sistema legalista positivo de estructura finalista, de incriminación de la

culpa por el sistema de tipificación cerrada y excepcional. Se parte del principio según el cual solamente se castigan los hechos dolosos, salvo lo normado en el art. 17 del Código Penal paraguayo que establece: “*Cuando la ley no sancionará expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa*”. Es decir, que se exige que el legislador especifique puntualmente como lo hace en el –homicidio culposo– plasmado en el art. 107 del Código Penal paraguayo si el delito es punible en su modalidad culposa.

El sistema positivo paraguayo, contempla por *numerus clausus* aquellos delitos imprudentes, por lo que si las conductas no están expresamente determinadas en la ley (legalidad) como culposas, ergo se entenderán como dolosas.

La delimitación entre el dolo eventual y la imprudencia o culpa con representación ha devenido en un problema de larga data debido a la existencia de diferentes y numerosas teorías que han tratado de conceptualizar ambas categorías.

No existe teoría que haya generado certeza absoluta en la conceptualización del dolo eventual, como forma básica de dolo, y la delimitación con la imprudencia; toda la doctrina parece estar de acuerdo, al menos, en la necesidad de que concurra el –factor cognitivo– para poder afirmar la existencia de dolo eventual, quizá porque la presencia de dicho factor se puede deducir con cierta facilidad a partir de datos externos que pueden ser observados en el *Iter criminis*.

Una forma de evitar arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales es recomendable la inclusión de forma expresa, la figura del dolo eventual dentro del cuerpo normativo del código penal paraguayo, tal como ocurre en otras legislaciones, pues hasta la fecha, las sentencias condenatorias han sido basamentadas sobre la base de la doctrina, desconociendo qué criterios de la doctrina utilizaron los tribunales paraguayos cuando aplicaron la teoría del dolo eventual en la jurisprudencia paraguaya, llevándonos a la conclusión de que esta figura controvertida

es prácticamente una creación en perjuicio del imputado, pues si bien una conducta pudo haber sido culposa, pero por lo exiguo de la pena, muchos magistrados optan por la figura dogmática del dolo eventual para aumentar la sanción penal, lo cual no puede ser permitido en un estado de derecho en el cual debe imperar la ley por sobre fuentes indirectas como la doctrina.

El problema se da justamente cuando el patrón de conducta justifica la diferencia punitiva entre el dolo eventual y la imprudencia consciente, el sujeto no se propone ir contra el bien jurídico, existe una diferencia punitiva y el contenido de desvalor que supone el dolo eventual y justificación a su punición.

Tal diferencia se da en la imprudencia, no existe tal elemento subjetivo, ya que se trata de la lesión de un deber de cuidado por parte del autor.

En la actualidad, en nuestra legislación vigente no existe taxativamente la figura del dolo eventual y esto se convierte a veces en

un elemento arbitrario en mano de los jueces, quienes tienden a considerar como dolosas, conductas que reúnen las características de un comportamiento imprudente.

Para la doctrina actual el dolo eventual se traduce en la conducta desplegada por el autor, quien considera seriamente como posible la realización del tipo legal descrito en una norma, pero se conforma con el desarrollo de su conducta; en otras palabras, le da igual su actuar.

Notoriamente, no es lo mismo el contenido del injusto del dolo eventual, al de las otras dos clases de dolo (Directo e Indirecto o de consecuencias necesarias), puesto que se deja transcurrir a todo acto potencialmente ilícito.

Tres son las teorías principales sobre cómo abordar el dolo eventual: la teoría de la posibilidad, la teoría de la probabilidad y la teoría del consentimiento o la aceptación (Casañas; 2017: p.126).

Desde el punto de vista de varios juristas puede ser conceptualizada de la siguiente

manera: para Bacigalupo, E (1989), “La realización del tipo objetivo es dolosa cuando el autor ha sabido de ella y la ha querido. El dolo, por tanto, es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo”. (p.103).

Para el mencionado jurista en coincidencia con otros autores en su gran mayoría sostienen que el dolo se halla constituido por dos elementos el cognoscitivo y volitivo. Bacigalupo, E. (1989), En otras palabras, el dolo es la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción lesiva de un bien jurídico, es decir una acción que realiza un tipo penal.

El Dr. Bacigalupo expresa: “La realización del tipo objetivo es dolosa cuando el autor ha sabido de ella y la ha querido. El dolo, por tanto, es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo” (p.173).

En otras palabras, el dolo es la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción lesiva de un bien jurídico, es decir una acción que realiza un tipo penal.

Para el mencionado jurista en coincidencia con otros autores en su gran mayoría sostienen que “el dolo se halla constituido por dos elementos el cognoscitivo y volitivo” (Bacigalupo; 1989: p. 173).

Por su parte Hurtado, J. (2016), sostiene que “El dolo es la forma más grave de la culpabilidad” (pag.280).

El Dr. Zaffaroni (1982), “define al dolo: como “la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesario para su configuración” (p.103).

Así entonces, el dolo eventual es una modalidad de conducta en la cual el agente conoce que, probablemente, se produzca el resultado típico, y pese a dicha circunstancia, no deja de actuar. Se evidencia aquí el elemento de conducta característico del dolo eventual, frente al cual el derecho no puede permanecer indiferente: —la egoísta indiferencia ante la representación de la eventualidad del resultado. En otros términos, el sujeto que lleva adelante la

conducta, actúa conociendo que probablemente afecte con ella determinados bienes jurídicos, y pese a ello, no desiste de su acción. De este modo, el núcleo o eje central característico del dolo eventual es el conocimiento de la probabilidad de que se produzca el resultado típico que establece la norma prohibitiva, y que no obstante ello, el sujeto no deje de actuar.

El Dr. Casañas (2017), sostiene que:

En el dolo eventual se deben considerar dos elementos: a) ver como probable la realización del resultado; y b) que al autor le resulte indiferente esta probabilidad. Algunos autores dicen que, en el dolo eventual, el autor del hecho punible acepta la realización del tipo penal. El autor no quiere ni desea necesariamente el resultado, pero acepta su realización. Por ejemplo: Un conductor acelera su vehículo, mientras pasa por una zona escolar a una hora en la que habitualmente los

niños salen de la escuela, por lo que ve como probable que se produzca el atropello a uno de los alumnos. Cuando el tipo penal en el código no utiliza los términos, “a sabiendas”, “con la intención de”, se acepta cualquier tipo de dolo, es decir, el autor puede ser castigado con cualquier tipo de dolo. El requisito sine qua non será siempre el conocer y querer la realización del tipo penal. Cuando en cambio el tipo penal utiliza la frase a sabiendas esto indica que como mínimo debe existir dolo directo de segundo grado excluyéndose la conducta con dolo eventual. (p.134).

Dentro del sistema positivo vigente en la República del Paraguay desde el año 1997, no se ha restringido la explicación del dolo como un concepto normativo que no se identifique necesariamente con el aspecto cognitivo o el aspecto volitivo.

Claramente desde lo que establece el artículo 18 del Código Penal paraguayo, solo se menciona un error sobre el elemento del tipo, pero su construcción es puramente dogmática. En la habitual práctica jurisdiccional y en la doctrina nacional no han definido o conceptualizado lo que se debe entender por dolo eventual y por imprudencia con representación o culpa consciente, lo que ha generado ciertas variables en un derecho penal cada vez más dinámico.

No existe duda, de que la expresión mayoritaria persiste en la tesitura de que la conducta dolosa se compone tanto del elemento cognitivo como del elemento volitivo, y que es de hecho en la concurrencia del aspecto querer en lo que se traduce el mayor desvalor de acción que presenta el dolo frente a la imprudencia o culpa.

Posiblemente no se presenten problemas teóricamente hablando al tratar de distinguir un dolo eventual de una imprudencia con representación, sin embargo, a la hora de

aplicarlo en la práctica tribunalicia, es sumamente delicado discernir si el sujeto aceptó el posible resultado o si solamente confió en que no sucedería.

Objetivamente es un verdadero problema a la hora de probar en un proceso penal, porque se trata de un elemento subjetivo, se trata de cuestiones de la mente (faz interna), y ello es muy difícil de demostrar, salvo que el sujeto activo confiese y diga exactamente lo que pensaba o sintió al momento de la comisión del hecho.

Como ya se dijo en líneas precedentes, el dolo rige desde el conocimiento más voluntad, esto atendiendo a las teorías volitivas que plantean que para que una persona cometa un hecho desaprobado de manera dolosa deba analizarse dos elementos. En primer lugar, el conocimiento, es decir la posibilidad de representarse de que algo malo puede ocurrir a raíz del despliegue de la conducta lesiva, y en segundo lugar la voluntad en el querer llevar a cabo la acción

a sabiendas de que algo malo se podría concretar.

Según esta teoría del dolo, podemos encontrar tres tipos de dolos: directo, indirecto o de consecuencias necesarias y el dolo eventual. Mientras que en la imprudencia podemos encontrar la imprudencia consciente y la inconsciente.

En el caso del dolo eventual, el sujeto se representa que algo malo puede llegar a ocurrir, y si bien no quiere el resultado, le da igual y asume la producción del resultado que podría devenir con la ejecución de su acción.

Según la publicación realizada en la página web de la Corte Suprema de Justicia (2013), “Expediente causa Juan Pio Paiva Escobar y otros S/ Homicidio Doloso y Lesión Grave. (Sentencia Definitiva, año 31 de marzo de 2013). (Tribunal de Sentencia integrado por Germán Torres, Blas Cabriza y Bibiana Benítez” menciona lo siguiente:

Tal como lo fue el sonado caso “Ycuá Bolaños”, donde los propietarios fueron acusados y condenados por la comisión del

hecho punible de homicidio doloso eventual. En tal sentido la Corte suprema de justicia de nuestro país entre otras cuestiones sostuvo que tal como lo requiere el tipo penal descrito en el art. 205 del código penal, “Juan Pio Paiva”, titular de un establecimiento comercial, no evitó que el lugar de trabajo de sus dependientes fuera inseguro, a pesar de que fue advertido de ello, lo cual permite incursar su conducta dentro de lo dispuesto en el inciso 1° de la mentada norma. Igualmente, tenía conocimiento de la existencia de una “Ordenanza Municipal”, que le exigía una fiscalización final de la construcción, tendiente a verificar las condiciones de seguridad de la misma, lo cual tampoco fue cumplido. Todo ello, no solo puso en peligro, sino que afectó seriamente la integridad física de las personas que estaban en el local –trabajadores o clientes-, con lo cual también se encuentran reunidos los presupuestos requeridos por el inciso 2° del art. 205 del C.P. Claramente su conducta constituyó una omisión impropia con un dolo

eventual ya que, conocía el riesgo para la seguridad de sus empleados y clientes, pero no hizo nada para adoptar las medidas que le fueron sugeridas e incumplió ordenanzas municipales al respecto. Consecuentemente, es dable afirmar que la conducta de J.P. P. E. debe ser subsumida dentro de las previsiones del artículo 205 inc. 1° y 2° del CP. (Ac. y Sent. N° 591, 05/08/09, Excma. Corte Suprema de Justicia, Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Agente Fiscal E. S. en la causa: J. P. P y otros s/ Homicidio doloso y otros.

Ahora bien, se podrían dar casos en los cuales se reputa con mayor evidencia la existencia del llamado dolo eventual, por ejemplo, si el agente disparó en forma reiterada hacia donde se encontraba una multitud, de lo que se colige que se representó la posibilidad de matar o herir a alguien. Ello por cuanto, era consciente de que disparaba un arma de fusil M4, elemento de alto poder destructivo; y lo hacía en dirección a las personas que se encontraban en el lugar.

No obstante, siendo consciente de ambos extremos, continuó disparando contra las personas, de lo que surge que actuó con indiferencia en relación a la producción del resultado, lo que surge al repetir varias veces la conducta peligrosa, que consiste en la numerosa reiteración de los disparos.

En la formulación de esta premisa no se advierte violación a las reglas del pensamiento, ni de la experiencia o de la psicología: adviértase que si un sujeto efectúa disparos en repetidas oportunidades, hacia un grupo de personas, no se puede sostener válidamente que el individuo actúa con culpa o imprudencia: de los propios actos ejecutados surge el dolo eventual: ser consciente del alto poder ofensivo de un arma de fuego, que es disparada reiteradamente, hacia un grupo de personas, nos ubica sin ningún vicio de arbitrariedad en el ámbito del dolo eventual, porque el acto objetivamente revela el desprecio o indiferencia hacia la producción del resultado.

Métodos, técnica e instrumentos de recolección de datos:

El método utilizado fue el analítico-inductivo, pues como lo señala Miranda, (2018, pág. 191), este método es una forma de razonamiento que guía el proceso mental desde situaciones singulares o concretas hacia lo más amplio y general a través de observaciones, lo que permite llegar a conclusiones generales.

Las técnicas que se utilizaron en la investigación fueron la observación documental y la entrevista a informantes claves.

Para la entrevista y observación documental se utilizaron los siguientes instrumentos.

Guía de entrevistas: Preguntas que se fijaron de ante mano, con un determinado orden y contiene un conjunto de categorías u opciones para que el entrevistado elija (Semiestructurado).

Expedientes judiciales: Uso sistemático de nuestros sentidos en la

búsqueda de los datos que necesitamos para resolver un problema de investigación. Su ventaja principal radica en que los hechos son percibidos directamente, sin ninguna clase de intermediación, colocándonos ante la situación estudiada, tal como esta se da naturalmente.

- Expedientes judiciales
- Carpeta fiscal
- Libros de actas de imputación
- Verificar las diligencias tanto del ministerio público, de la defensa o querrela si existiere durante la etapa investigativa
- Analizar la sentencia
- La entrevista contó con un formato de preguntas semiestructurada a fin de explorar la percepción, perspectivas y puntos de vistas de los distintos autores involucrados.
- El tipo de validación fue utiliza en el juicio de expertos a fin de que los reactivos a ser utilizados sean aquellos con mayor consenso y validez. Entrevista: Es un sistema de obtención de información oral, que puede darse en uno o varios sentidos, ya que puede

ser tomada como una conversación entre el investigador y el sujeto de estudio (Amador, 2009, pág. 83)

Resultados:

Según el Diseño de Investigación donde menciona a Sampieri (2014) “El enfoque cualitativo utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (Pag.7) en este marco la recolección de los datos que se ha realizado fue mediante entrevistas a profundidad con los actores que son los Magistrados judiciales, operadores de justicias quienes tienen los conocimientos necesarios para el desarrollo de esta investigación. Además, se ha realizado el análisis de la única sentencia encontrada en el Tribunal de Sentencia y Ejecución de Villarrica.

Atendiendo el enfoque de investigación cualitativa para llegar al análisis e interpretación de los resultados, previo permiso de los manifestantes se ha grabado

las conversaciones y posteriormente se han desgravado y a partir de estos datos se ha procedido al análisis minucioso de las variables que se relacionan con el objetivo de la investigación para llegar luego a la conclusión. En cuanto al análisis de la sentencia se ha procedido de igual manera relacionando las variables encontradas en base a los objetivos de la investigación.

Objetivo de la entrevista: La finalidad de la entrevista fue observar la resolución judicial calificada como dolo eventual, pues fueron violadas el principio de Legalidad desde un punto de vista real y práctico, se observaron principalmente que dichas penas podrían perjudicar al procesado, lo que a su vez significa que mientras los jueces no fundamenten sus sentencias en leyes vigentes con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción se ve perjudicado, se justifica la violación de dichos principios constitucionales y legales; este trabajo, estuvo destinado a investigar si realmente se justifica condenar al procesado con la

calificación del dolo eventual y en su caso, si existió o no daño o perjuicio en contra de personas en situación de vulnerabilidad.

A-De las entrevistas realizadas:

1- ¿Considera Ud. que la figura del dolo eventual se halla claramente establecida en el código penal paraguayo?

Respuesta: JUEZ A. “Desde el punto de vista conceptual, el dolo eventual no se halla previsto en el Código Penal. Generalmente para fundamentar su comprobación en una determinada causa se recurre a la doctrina. Por ello considero que como en otras legislaciones debe establecerse de manera expresa, en virtud al principio de legalidad. Es mi opinión particular”.

Respuesta: JUEZ B. “El dolo eventual como lo conocemos doctrinariamente, no se halla establecida en nuestro código penal, es por eso que muchos juristas califican a esta figura jurídica como controvertida, y más bien es utilizada más fundamentar casos que afecta el interés de las masas”.

Respuesta: JUEZ C. “Realmente es una figura controvertida, pues en muchos casos para argumentar el dolo eventual en una causa específica debemos ingresar a la psiquis del acusado para saber realmente su intención, lo cual resulta muy complicado, ya que debe ser probado en juicio que el encausado quiso la realización del ilícito penal”.

Los entrevistados expresaron de manera conteste y uniforme que el dolo eventual como tal no existe en el código penal paraguayo, es por ello de extrema necesidad que, por el principio de legalidad penal, el dolo eventual debe regularse a través de la ley de fondo, pues resultaría arbitrario fundar una condena utilizando como argumento la doctrina y no la ley penal.

2-Preguntas: ¿Sr. juez, considera Usted que existe diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente?

Respuestas: JUEZ A. “Si existe, la diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente, justamente esa leve franja es

determinante en cuanto que para la culpa consciente la posibilidad que suceda un hecho antijurídico, por imprudencia uno tiene en su conciencia puede tener como una posibilidad mínima de que suceda e igual asume ese error, esa actuación, sin embargo en el dolo eventual existe una alta probabilidad de que suceda ese hecho ilícito con un resultado de la normativa penal. Aclaro que esa diferencia no explica la doctrina”.

Respuestas: JUEZ B. “La doctrina nos enseña que existe una sutil diferencia entre ambas figuras es que en la culpa consciente el agente lleva a cabo su acción y sabe de lo peligro de su actuar y de lo que puede producir, pero no acepta el resultado, pues confía en sus habilidades. En cambio, en el dolo eventual, el agente sabe del peligro que puede producir su conducta, sabe del peligro o daño que ocasionaría, pero igualmente acepta el resultado”.

Respuestas. JUEZ C. “La doctrina nos enseña que la diferencia radica en que en el

dolo eventual el autor acepta la ocurrencia del resulta y en la culpa consciente el autor no la acepta”.

Los magistrados en cuestión han sostenido de manera categórica que existe una sutil diferencia entre la culpa consciente y el dolo eventual, especialmente en el hecho de que en la primera el agente no acepta ni quiere el resultado del hecho lesivo, y en el dolo eventual el autor acepta la ocurrencia del hecho, a pesar de conocer de lo peligroso de su actuar.

3- Pregunta: ¿Puede una conducta violatoria de los deberes de cuidado ser considerada como dolo eventual?

Respuestas: JUEZ A. “De ninguna manera. La violación de los deberes de cuidado constituye elementos constitutivos de los hechos punibles culposos”.

Respuestas: JUEZ B. “No. Cuando hablamos de la violación de los deberes de cuidado nos referimos a hechos punibles culposos y no dolosos”.

Respuestas. JUEZ C. “La violación de los deberes de cuidado no puede ser sustento para imputar ni acusar a una persona por la supuesta comisión de un hecho punible doloso”.

Los magistrados entrevistados han manifestado de manera categórica que las violaciones de los deberes de cuidado no pueden ser tenidos en cuenta para probar la comisión de un hecho punible doloso, pues su violación constituye elementos constitutivos de los hechos punibles culposos.

4. Pregunta: ¿En qué casos considera que corresponde calificar una conducta dentro del dolo eventual?

Respuestas: JUEZ A. “y cuando el autor realiza una conducta intencionalmente, sabiendo que puede causar daño, e igualmente lo realiza, dañando a la víctima”.

Respuestas: JUEZ B. “Cuando el agente ejecuta un determinado acto, conociendo perfectamente las consecuencias de dicha conducta, siéndole indiferente que puede causar un daño al afectado”.

Respuestas. JUEZ C. “Corresponde calificar una conducta como dolo eventual cuando una persona realiza una acción viendo probable que un resulta se produzca, y ello le sea indiferente, ocurriendo el resultado mencionado”.

Los entrevistados han expuesto uniformemente que una conducta dolosa puede configurarse como dolo eventual el autor ve como probable un determinado resultado, e igualmente ejecuta su conducta, produciéndose finalmente el resultado que se lo veía como probable.

5. Le ha tocado intervenir en casos donde se debatió el dolo eventual?

Respuestas: JUEZ A. “Afirmativamente. Hemos dictado sentencias condenatorias sobre la base de la existencia del dolo eventual. Se ha recurrido a mucha doctrina al respecto”.

Respuestas: JUEZ B. “Me ha tocado tomar decisiones sobre el dolo eventual. Realmente resulta difícil comprobar su existencia, ya que debemos saber qué intención tuvo el

acusado al momento de realizar el hecho punible. Generalmente recurrimos a mucha doctrina”.

Respuestas. JUEZ C. “Si. Hemos condenado a una persona por homicidio doloso eventual. Existe abundante jurisprudencia y doctrina al respecto”.

Los entrevistados sostuvieron que han participado como jueces en causas donde se acusó por dolo eventual, y han tomado como argumento principalmente a la doctrina y la jurisprudencia, lo cual denota la falta de legislación clara, expresa y positiva, sobre la existencia del dolo eventual en nuestro código penal, lo cual nos lleva a la conclusión de que se impone una reforma del código penal para que esta figura tan controvertida esté contenida en nuestra ley de fondo, conforme al principio de legalidad penal.

6. Le pareció claro el debate? ¿Si no fue así, por qué no fue claro?

Respuestas: JUEZ A. “En materia doctrina no existe dudas en una discusión judicial, pero en materia probatoria bien sabido es que

las mismas deben ser concretas para destruir el estado de inocencia del cual goza un procesado, y en materia de dolo eventual allí radica el problema, pues es muy difícil probar lo que el autor tenía pensado en su mente al momento de la ocurrencia del hecho”.

Respuestas: JUEZ B. “El debate en muchos casos ha sido complicado, pues muchos magistrados se hacen la idea de lo que pudo haber imaginado el autor, y condenan sobre esa hipótesis, lo cual resulta arbitrario, pues una condena debe basarse en pruebas y no en conjeturas”.

Respuestas. JUEZ C. “Realmente el debate probatorio es lo que realmente resulta candente, porque el material probatorio en muchos casos es escaso. Los testigos jamás pueden probar la intención interna de un procesado y muchos otros elementos probatorios, tales como documentales, informes, etc., razón por la cual resulta muy difícil probar el dolo eventual”.

Los magistrados han sostenido lo dificultoso que resulta probar el dolo

eventual, teniendo en cuenta que existen ciertos y determinados elementos que resultan ineficaces o impertinentes para probar el dolo eventual, ya que se debe probar la intención del autor desde el punto de vista interno, y ello resulta muy difícil para probar la culpabilidad de una persona.

7. Por qué le parece que en la mayoría de los homicidios en accidentes de tránsito son tipificados como homicidio culposos?

Respuestas: JUEZ A. “Sencillamente porque el Ministerio Público se queda con los primeros indicios, las primeras diligencias, y dicha postura la lleva hasta el momento de la acusación, siéndole más cómodo, por decirlo de alguna forma, probar la culpabilidad el acusado, pues el dolo eventual, tal como lo mencioné es más complicado probarlo en juicio”.

Respuestas: JUEZ B. “Porque el dolo eventual reviste un hecho mucho más grave, y en consecuencia, reviste un especial tratamiento, requiriéndose mayor caudal probatorio para su comprobación. El

homicidio culposo es más fácil de comprobarlo en juicio”.

Respuestas. JUEZ C. “Porque el hecho punible culposo es menos exigente desde el punto de vista probatorio. La violación de los deberes de cuidado en muchos casos es palpable y al Ministerio Público le resulta mucho más fácil conseguir una condena que en un caso de homicidio doloso eventual”.

Las entrevistas han expresado de manera categórica que el Ministerio Público realiza su tipificación sosteniendo su acusación sobre una conducta culposa en vista a que les resultará mucho más fácil probarlo en juicio, y obtendrán una condena casi segura, lo cual redunda positivamente en sus estadísticas fiscales.

8. Considera necesario modificar el código penal para facilitar la aplicación del mismo a los casos de dolo eventual?

Respuestas: JUEZ A. “Para evitar dudas al respecto del dolo eventual sería saludable incluirla expresamente en el código penal, en virtud al principio de legalidad”.

Respuestas: JUEZ B. “Tal como se estableció en otras legislaciones, es de extrema necesidad que el dolo eventual sea incluido dentro del texto del código penal”.

Respuestas. JUEZ C. “Muchos juristas consideran que esta figura del dolo eventual es una creación doctrinaria, y para evitar ese tipo de posturas en nuestra legislación se impone que el dolo eventual forme parte del código penal, desde el punto de vista normativo”.

Han coincidido plenamente las entrevistas que el dolo eventual como figura jurídica debe ser instalada en el cuerpo normativo del código penal, en primer lugar, para extirpar las dudas sobre su existencia en la legislación positiva nacional, y, por otro lado, por aplicación el principio de legalidad penal, establecido en los arts. 17 núm. 3 de la CN y art. 1 del CP.

9- PREGUNTA: ¿Señor Juez al calificar una conducta como dolo eventual en su argumentación prioriza las disposiciones

del código penal o la doctrina o a la Jurisprudencia?

Respuestas: JUEZ A. “Las resoluciones por mandato constitucional deben estar argumentadas en virtud a lo que dispone la Constitución y la Ley. Pero hay que reconocer que en materia de dolo eventual se recurre a la vasta doctrina existente sobre la materia”.

Respuestas: JUEZ B. “A más de la Constitución Nacional y la Ley, los jueces debemos argumentar nuestras sentencias sobre las pruebas rendidas en juicio, y en casos de dolo eventual allí radica el problema. Muchos jueces al no poder argumentar con elementos de convicción contundentes, recurren a la doctrina, lo cual resulta peligroso y hasta arbitrario”.

Respuestas. JUEZ C. “Se prioriza en muchos casos la doctrina, hay que ser sinceros, es por ello que esta figura es muy conflictiva, pues como he señalado, existe más en la doctrina que en la propia ley”.

Los entrevistados han expresado que recurren de forma frecuente a la doctrina para sostener la existencia del dolo eventual en determinados casos, lo cual resulta arbitrario, pues en un estado de derecho debe primar la constitución y la ley, que son fuentes directas o positivas del derecho, y deben ser para argumentar una sentencia judicial, y más aún si están en juego la libertad de una persona.

10. PREGUNTA: ¿Señor juez cual le resulta más difícil probar el dolo directo o el dolo eventual? y en su caso por qué?

Respuestas: JUEZ A. “El dolo eventual es mucho más difícil de probarlo, ya que en esta categoría se debe ingresar al ser interno del agente para poder comprobar su verdadera intención de querer que ocurra el hecho y probar la indiferencia con que actuó pese a ese conocimiento”.

Respuestas: JUEZ B. “Es más difícil de probar el dolo eventual, puesto que podría confundirse lo con la culpa consciente, pues muchos autores sostienen que el dolo

eventual no existe, sino que sencillamente es una culpa más grave”.

Respuestas. JUEZ C. “El dolo eventual es más difícil de probarlo, ya que las pruebas más simples no son útiles para su comprobación, se requiere de pruebas específicas y técnicas para el efecto”.

Los magistrados han sostenido categóricamente que el dolo eventual es mucho más difícil de probarlo, ya que se debe ingresar a la psiquis del autor, y representarse la situación que el mismo tenía en mente, lo cual resulta delicado y hasta peligroso, pues los magistrados podrían condenar sobre la base de su propia imaginación, sin tener elementos de prueba que fueron diligenciadas en juicio, es decir, sobre la base de una hipótesis subjetiva, que puede resultar a la larga arbitraria e inconstitucional.

B- Análisis de la Sentencia:

Datos generales del caso. N° de sentencia:
45

Fecha de la sentencia: 26 de mayo del
2017

Causa: “Ministerio Público c/ Pedro David Duarte Casco y Hernán Zárata Riveros s/ Homicidio Doloso en Natalicio Talavera”. -

Órgano Juzgador: Tribunal de Sentencia Colegiado de Villarrica, presidido por el Abg. Juan Ricardo Gómez, e integrado por los jueces Abg. Julio Cesar Alfonso Vera y la Abg. Nancy Elizabeth Roa Rojas.

Accionante: a) Ministerio Público, Unidad Penal a cargo de la Abg. María Agustina Unger Villalba. b) Querrela adhesiva por parte del Sr. Fermín Figueredo.

Víctima: Guido Alcides Figueredo Duarte.

Acusados: Pedro David Duarte Casco y Hernán Zárata Riveros.

Resumen del caso, respondiendo la matriz de análisis de expedientes

“En fecha 13 de setiembre del 2015, siendo las 01:30 hs. aproximadamente, la victima GUIDO ALCIDES FIGUEREDO DUARTE, habría buscado de su domicilio a la señorita María del Huerto Martínez a bordo de su motocicleta de la marca Honda con matrícula 444 DAR, invitándole a salir. Es así

que Guido Figueredo y María del Huerto Martínez salieron a dar un paseo por la ciudad, circunstancia que fue advertido por Pedro David Duarte Casco y Hernán Zarate quienes también se encontraban circulando por las arterias de la ciudad, a bordo de un automóvil de la marca Toyota tipo Fielder, matrícula DAL 825, quienes empezaron a seguir a Guido y a su acompañante. Estos últimos al notar la persecución trataron de huir tomando un tramo de tierra que conduce al predio conocido como campo experimental del Ministerio de Agricultura y Ganadería, situado en el barrio San Isidro en cuyas inmediaciones el automóvil que se encontraba al mando de Pedro David Duarte alcanza y embiste a la motocicleta guiada por Guido Alcides Figueredo, de cuya consecuencia la víctima y la mujer que le acompañaba caen violentamente al suelo. Luego, bajan del vehículo, tanto Pedro David Duarte Casco y Hernán Zarate a golpear en la cabeza a Guido Alcides Figueredo y así causarle la muerte por lo que suben al auto ya

con las manos totalmente ensangrentadas producto de los golpes propinados, mientras que María del Huerto Martínez sufre lesiones de consideración. Hernán Zarate hace ingresar a la parte posterior del Vehículo a María del Huerto Martínez para luego dirigirse todos a la casa de Pedro David Duarte Casco. Núcleo fáctico. Se acusa entonces a Pedro David Duarte Casco y Hernán Zarate Riveros, por haber causado con absoluto conocimiento e intención la muerte de Guido Alcides Figueredo, mediante la utilización primero de un automóvil de la marca Toyota, propiedad de Pedro David Duarte Casco, con el cual impactó la motocicleta guiada por Guido Alcides Figueredo a alta velocidad y luego bajarse Pedro David y Hernán Zarate a propinarles golpes en la cabeza provocándole la muerte, dicho accionar no hace más que confirmar la intención criminal de causar la muerte a la víctima, pues lo persiguió por varias cuadras y alta velocidad, logrando su objetivo (dar muerte) la testigo presencial

María del Huerto Martínez afirma que ambos sujetos en forma dolosa atentaron directamente contra ambos ya que tanto Guido Alcides Figueredo y María del Huerto Martínez se encontraban a bordo del bicicleta al momento del hecho, siendo chocados intencionalmente por el vehículo al mando de Pedro David Duarte en compañía de Herman Zarate, situación que se había dado en fecha 13 de setiembre del 2015 a las 01.30 hs. de la madrugada aproximadamente, en la vía pública, camino al campo experimental del Ministerio de Agricultura y Ganadería ubicada en el Barrio San Isidro de Natalicio Talavera, para luego los acusados llevar a la señora María del Huerto a la casa de Pedro David Duarte Casco, donde luego de dejarla regresaron al lugar donde se tendía el cuerpo sin vida de Guido Alcides Figueredo y escondieron la motocicleta de la víctima fatal a fin de ocultar las pruebas que puedan determinar que el bicicleta (motocicleta marca honda color rojo), fue impactado por un

vehículo (Toyota Fielder de Pedro David) y así lograr la impunidad de su accionar...”

Critica personal al fallo: En el presente caso el Ministerio Público acusó a PEDRO DUARTE y HERNAN ZARATE por la comisión del hecho punible de HOMICIDIO DOLOSO en la modalidad de dolo directo de primer grado. Pero el Tribunal de Sentencia Colegiado consideró contrariamente que no existió dolo directo sino dolo eventual. A mi criterio personal, el órgano jurisdiccional se extralimitó en sus funciones, convirtiéndose en juez y parte, al modificar la acusación natural del Ministerio Público en clara violación de las disposiciones del art. 400 del CPP que hace hincapié al principio de congruencia. Como bien lo ha señalado el magistrado Abg. J. R. G., el Ministerio Público no probó ninguno de los hechos articulados en su acusación, por ende, no pudo haberse condenado a los acusados. Ahora con relación a la figura del dolo eventual, cuya existencia supuestamente fue probada en juicio a raíz de la moción de los

propios magistrados, de la simple lectura de la sentencia surge que los magistrados tuvieron que extremar recursos para sustenta y sostener la supuesta existencia del homicidio doloso en la modalidad eventual, y para ello tuvieron que recurrir a la doctrina para sustentar su argumentación, pues de los hechos sucedidos y las pruebas arrimadas no se puede sostener válidamente que existió dolo eventual en el actuar de los condenados, ya que para acreditar ello, se debió probar que los mismos vieron como probable la realización del resultado de muerte de la víctima y que les resultó indiferente dicha probabilidad, y dicha circunstancia debió probarse no sólo con testigos, sino con elementos de convicción más certeros, pues se debió analizar la psiquis de los acusados, lo cual no ocurrió en este caso, es más la víctima presencial del hecho sostuvo que uno de los acusados, específicamente PEDRO DUARTE manifestó una y otra vez que el mismo no tenía la intención de matar a HERNAN ZARATE, con lo cual cae por sí

sola la postura de los magistrados de que existió supuestamente dolo eventual, ya que el autor en ningún momento vio como probable la muerte de la víctima ni mucho menos se mostró indiferente ante dicha posibilidad. El hecho de que los condenados hayan embestido a la víctima no demuestra absolutamente la intención de matar, tal como plantearon hipótesis los magistrados en cuestión, bien podrían haberse imaginado el hecho de que los acusados perseguían a la víctima, quizás para darle alguna paliza, pero no, los jueces fueron más allá en su imaginación, y crearon la hipótesis de que los acusados embistieron creando con ello la posibilidad de dar muerte a la víctima y mostrándose indiferentes ante semejante posibilidad, circunstancia que no fue probado en autos, es por ello que se puede se puede afirmar que los mismos debieron ser absueltos de reproche y pena.

Discusión:

Evidentemente cada caso es diferente, y por ende, los elementos probatorios van a

variar acorde a las circunstancias planteadas. Pero, la práctica diaria nos plantea una cuestión: ¿Se encuentra en condiciones el Ministerio Público de probar técnicamente la existencia del dolo eventual en los casos en que existe duda sobre su presencia, y la imprudencia consciente? Particularmente creo que no, ya que existen dificultades prácticas de orden probatorio (forenses sin especialización, sicólogos sin experiencia profesional nombrados simplemente por “méritos políticos”, etc.) en cuanto al método para probar la configuración de un dolo eventual y ello es más que evidente.

Quizás el problema se resolvería en virtud al principio de legalidad en el sentido de que la propia ley (código penal) determine de forma expresa cuando una conducta es dolosa o culposa, y en el primer caso, se determine taxativamente que la misma es considerada como tal cuando el agente conoce (elemento cognitivo) los hechos constitutivos del tipo penal y quiere (elemento volitivo) su realización y también será dolosa la

conducta, cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y acepta la realización del resultado. Es por ello, que sería una solución la modificación del Código Penal en el sentido de dejar expresamente plasmada la figura del dolo eventual con su definición respectiva dentro del cuerpo normativo penal, tal como lo tienen otros países.

La falta de conocimiento de la figura jurídica -dolo eventual- no es aplicada no sólo por temor a no poder ser demostrada en juicio sino sencillamente por falta de conocimiento pleno de tan discutida entidad del derecho penal. Esta evidencia pone de manifiesto que existe poca bibliografía nacional al respecto, y que necesariamente debe ser incluida en el texto mismo de la ley penal paraguaya, tal como se ha sugerido en líneas precedentes.

Agradecimientos

A Dios y a la Virgen, por darme la oportunidad de seguir creciendo en mi formación profesional.

A mis padres por haber formado en mis los valores y por sobre todas las cosas, el amor a Dios.

A mi esposo y a mis hijos, por comprender mi ausencia en la casa, en razón de mi formación profesional.

Referências bibliográficas:

Anguera, M. T. (1989). *Metodología de la observación en las ciencias humanas*. Madrid, Ed. Cátedra.

Bacigalupo, E. (1989), *Manual de Derecho penal*, parte general. Editorial: Temis Bogotá.

Bernal, Cesar (2000). *Metodología de la investigación para administración y economía*. Santa Fe de Bogotá. Pearson Educación de Colombia Ltda.

Briones, Guillermo (1985). *Métodos y técnicas de investigación para las ciencias sociales*. México. Trillas.

Campoy, Tomas (2010). *Metodología de la investigación científica. Manual para*

la elaboración de tesis y trabajos de investigación. Marben Editora y grafica S.A., Asunción Paraguay, 260, págs.

Canales, M. (2006). *Metodologías de investigación social. Introducción a los oficios*. Lom Ediciones, Santiago, 406, págs.

Casañas Levi, José (2017), *Manual de derecho penal*. Intercontinental Editora. Asunción Paraguay.

Código Penal Paraguayo, (1997), *Ley N° 1.160/97*. Ediciones y librería el foro. Asunción Paraguay.

Constitución de la República del Paraguay (2012). Editora Intercontinental.

Díaz Pita, M., (2010). *El Dolo Eventual*, Buenos Aires Argentina, Rubinzal – Culfoni Editores.

Donna, E. (2003), *Derecho Penal parte general*. Editorial Rubinzal-Pulzoni. Editores. Buenos Aires- Argentina.

- Feijóo Sánchez, B., (2018). *Dolo Eventual* Santiago de Chile, Chile, Ediciones Jurídicas. Olejnik
- Ferri, E., (1933), *Principios de Derecho Criminal*. Madrid- España.
- Feuerbach, P. (1989), *Tratado de Derecho Penal Común vigente en Alemania*. Traducción al castellano de la 14ª Edición Alemana de 1847, por Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer. Editorial Hammurabi. Buenos Aires-Argentina.
- Florián, E. (1929), 304 T 1, *Parte General del Derecho Penal*. La Habana-Cuba.
- Fontan Balestra, C., (1980). *Derecho Penal Introducción y Parte General*. Buenos Aires.
- González, T. (1928). *Lecciones de Derecho Penal*. Editora La Colmena S.A. Asunción, Paraguay.,” t “1”.
- Gualda, R. A. (2017), *Las Contrariedades del Dolo Eventual*, Buenos Aires, Argentina. Editorial Marcos Lemer.
- Hernández Sampieri, R; Fernández Collado R. y Baptista, P. (2006), *Metodología de la investigación*. México: Editorial McGraw-Hill.
- Hernández Sampieri, R; Fernández Collado R. y Baptista, P. (2007), *Fundamentos de la metodología de la investigación*. México: Editorial McGraw-Hill.
- <http://www.abc.com.py/>. 22 de diciembre de 2014
- Hurtado, J. (2016), *Manual de Derecho Penal parte General*. Editora Jurídica. Grijley Eirl. Lima. Perú.
- Jakobs, G. (1995), *Derecho Penal*. Parte General. *Fundamentos y teoría de la imputación*. Traducido por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas Madrid.
- Jescheck, H. y Weigend, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal, Parte General, trad. De Miguel Olmedo C., 5ª Ed.* Granada, Comares

- Jiménez de Asua, L. y Soler, S. (1950, 56) T II. *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires.
- Ley N° 1160/ 97 *Código Penal Paraguayo*. Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de Ley- Editorial El foro
- Liszt V. F. (1896), *La Legislación Penal Comparada*. Madrid-Berlín.
- Liszt V. F. (1926), *Tratado de Derecho Penal*. Madrid.
- Martínez Miltos (1996) *Luis. Derecho Penal*. Intercontinental editora
- Medina Cuenca, A. (2016). *El Derecho Penal en tiempos de cambios*. Libro homenaje al Profesor Luis Fernando Niño. La Habana Cuba, Editorial Unijuris.
- Mezger, E. (1955). *Tratado de Derecho Penal*. Madrid- España
- Mezger, E. (1957). *Tratado de Derecho Penal tomo I*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado.
- Miranda de Alvarenga, E. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Normas técnicas de presentación de trabajos científicos. 7ma. Edición. Grafica Safí, Asunción Paraguay
- Núñez, R. (1964), *Derecho Penal Argentino*, Parte General. Buenos Aires.
- Pérez Barberá, G., (2011). *El concepto de Dolo en el Derecho Penal. Hacia un Abandono definitivo de la idea de Dolo como estado mental*. Cuaderno de Derecho Penal, Argentina.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. Méjico, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Roxín Claus. (1997) *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos, la estructura de la teoría del Delito*, Madrid, Edit. Civitas.
- Ruiz Díaz, E. (2014) Tribunal sienta jurisprudencia sobre dolo eventual, *Diario Ultima Hora*. Recuperado de: <http://aboc.com.py/edicion->

- impresa/suplemento/judicial/tribunal-sienta-jurisprudencia-sobre-dolo-eventual-1318586.html
- Soler, S. (1945/46) *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires-Argentina.
- Soler, S., (1946), *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires.
- Tenca, A., (2010), *Dolo eventual*. Editorial Astrea. Argentina.
- Tentalean Odar R.M. (2016). *Tipologías de las investigaciones jurídicas*. Derecho y Cambio Social.
- Terragni, M.A., (2009). *Dolo Eventual y Culpa Consiente. Adecuación de la Conducta a los respectivos tipos penales*. Buenos Aires, Argentina. Rubinzal - Culfoni Editores.
- Velázquez F., y Wolffhugel C. (2011). *La diferencia entre el Dolo Eventual y La Culpa Consiente en la reciente jurisprudencia*. Bogotá. Colombia.
- Vieytes, Rut (2004). *Metodología de la investigación en organizaciones, mercado y sociedad. Epistemología y técnicas*. Buenos Aires. Editorial de las Ciencias.
- Vítale, G. (2013), *Dolo Eventual como construcción desigualitaria y fuera de la Ley. Un supuesto de culpa grave*. Editorial Editores del Puerto.
- Von Hippel, Binding y Mezger, E. (1955). *Tratado de Derecho Penal*. Madrid.
- Welzel, H. (1956), *Derecho penal parte general*. Roque de Palma. Editor Buenos Aires. “Dolo es conocimiento y querer de la concreción del tipo”.
- Welzel, Hans. (2014). *Derecho Penal Alemán*. Editorial Jurídica de Chile
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal Parte General 2ª Edición*, Buenos Aires, Argentina Ediar.
- Zaffaroni, E.R, (1982). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires.